

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5385

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 18 de Julio.

Núm. 1497

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Reformas Sociales Circular

En la *Gaceta* del 17 del actual, se publica la Real orden siguiente del Ministerio de la Gobernación fecha 12 del corriente mes.

«Teniendo en estudio el Gobierno de S. M. un proyecto de la ley de Jurados mixtos de patronos y obreros, y deseando allegar la mayor cantidad de datos que sea posible para proceder con verdadero conocimiento de las necesidades y circunstancias que motivan la creación de aquéllos;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el término de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las Juntas locales de Reformas sociales, pertenecientes a los Municipios donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, remitirán al Gobernador civil de la provincia una Memoria sucinta y comprensiva de los extremos que se expresan a continuación:

1.º Industrias y establecimientos fabriles de importancia que existan en la localidad.

2.º Número de obreros que en ellos se empleen.

3.º Casos en que hayan nombrado Jurados mixtos, ya con el carácter de árbitros, ya con el de amigables componedores, para dirimir las cuestiones surgidas entre patronos y obreros; número de jurados que se nombró, procedimiento empleado y resultado obtenido.

4.º Casos en que la Junta local haya funcionado como Jurado mixto, y solución que se haya dado al conflicto ó cuestión sometidos a su fallo.

5.º Si sería oportuno establecer en la localidad los Jurados mixtos con carácter permanente, y en caso afirmativo qué medios se estiman más adecuados para ello, tanto respecto de la composición del Jurado como lo referente a la competencia, procedimiento electoral y cualquiera otra cuestión análoga.

Segundo. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, formarán con toda urgencia una lista de los Municipios de la provincia en donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, y se dirigirán a los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de aquéllos, para que en el plazo antes dicho envíen la Memoria.

Tercero. Cualquiera Junta local, aunque no pertenezca a un Municipio de los com-

prendidos en el número anterior, podrá, si lo cree conveniente, informar respecto del asunto y extremos referidos.

Cuarto. Los Gobernadores civiles remitirán las Memorias é informes de las Juntas locales al Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de Septiembre próximo.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su cumplimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que los Alcaldes presidentes de las Juntas locales de reformas sociales de los Municipios donde existan industrias ó establecimientos fabriles de importancia, dispongan que las mencionadas Juntas remitan a este Gobierno en el plazo de 15 días la memoria que se reclama en la preinserta Real orden, pudiendo informar también respecto al asunto y extremo referido, si lo cree conveniente, cualquiera otra Junta local aunque el Municipio a que pertenezca, no se halle en las condiciones expresadas anteriormente. Palma 20 Julio de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1498

Secretaría.—Negociado 1.º—Circular.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Andrés Vazquez Pina, fugado de la estación Sahagun el 11 del actual siendo conducido por la Guardia civil, es natural de Nantón, (Lugo) de 51 años, soltero, con instrucción, estatura 1'460 metros, cara chupada por faltas de muelas y algunos dientes, nariz y boca regular, pelo y cejas negros, ojos castaños, barba clara; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Gobierno. Palma 20 de Julio de 1901.

El Gobernador

Salvador Naranjo Gomez

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicado el Real decreto de 18 de Junio de 1900 estableciendo las bases para ingreso y ascenso en la carrera de la Administración del Estado; el de 8 de Abril próximo pasado del Ministerio de Hacienda, referente a los funcionarios de aquel departamento, y el de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Abril del corriente año unificando todas las disposiciones dictadas por algunos Ministerios, y haciendo extensivo a la Presidencia del Consejo de Ministros y a los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes y al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el Real decreto de 8 de Abril del Ministerio de Hacienda, quedó consolidada definitivamente la carrera administrativa, dando garantías de estabilidad a los funcionarios que a ella pertenecen.

Varias fueron las reclamaciones dirigidas a esta Presidencia del Consejo de Ministros por los Gobernadores que habían llevado en el desempeño de su cargo más de dos años, contando además diez efectivos de servicios, y que se creían lastimados en su derecho de poder desempeñar cualquier destino en la Administración pública, pues excluidos injustificadamente de los escalafones de todos los Ministerios, y siendo requisito indispensable para volver a la Administración activa que figure el cesante en el escalafón, se veían arrojados de la carrera administrativa, despojándoles de derechos adquiridos y mandados respetar por disposiciones vigentes.

Tan atendibles y justas eran las razones alegadas por los interesados, que por Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero último se mandó formar escalafón especial de Gobernadores que hubieran desempeñado aquel cargo por más de dos años, cuyo escalafón ha sido inserto en la *Gaceta* de 6 del mes último, al objeto, como la mencionada Real orden determina, de que en turno de cesantes tuvieran los ex-Gobernadores civiles opción a destinos de su categoría en los respectivos órdenes de la Administración civil.

Llenado este requisito, y para evitar en lo sucesivo todo género de dudas respecto de la situación de estos funcionarios, a quienes no se puede negar en manera alguna la consolidación de la categoría que les reconoció el Real decreto de 12 de Abril de 1879, una vez servido el cargo de Gobernador civil por más de dos años, con diez efectivos de servicios, ni hacerlos de peor condición que los que hoy figuran en la Administración activa del Estado en cargos de Jefes de Administración en distintos Ministerios; el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente decreto.

Madrid 15 de Julio de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios que con diez años efectivos de servicios y más de dos en la categoría de Jefes de Administración de primera clase figuran en el escalafón de Gobernadores civiles, publicado en la *Gaceta* de 6 de Mayo último, definitivamente formado en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero del corriente año, y los que, con arreglo a la ley, vayan obteniendo estas condiciones, tendrán derecho a ocupar en su respectivo escalafón, en el turno de cesantes, una de cada dos vacantes de Jefes de Administración que ocurran en los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y Presi-

dencia del Consejo de Ministros, respetando los turnos de antigüedad, libre elección y cesantes, y pudiendo figurar dichos funcionarios en el escalafón por que opten en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los ex Gobernadores que no cuenten diez años efectivos de servicios, pero que lleven dos de antigüedad en la categoría y que figuren en el escalafón de Gobernadores, tendrán opción a ser nombrados por cualquiera de los citados Centros en el turno de cesantes para destinos de Jefes de Administración.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 16 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de D. Miguel Lanuza Rosselló en su cargo de Secretario del Ayuntamiento del Sóller, en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril pasado, ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo a la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), D. Miguel Lanuza y Rosselló, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sóller, en 7 de Noviembre de 1885, suspendió al referido Secretario por ser Vicepresidente de la Junta de gobierno de la Sociedad El Gas, que tenía la contrata del alumbrado público, por estimarle incapacitado, con arreglo al número 5.º del art. 123 de la ley municipal, cuya providencia fué firmada por el Gobernador civil en 23 de Diciembre del mismo año; é interpuesto recurso contencioso Administrativo contra el acuerdo del Gobernador durante el período de prueba, se justificó que en 16 de Febrero, y en el mes de Mayo, ambos de 1896, Lanuza había cesado en el cargo de Vicepresidente y dejado de ser accionista de la Compañía arrendataria del alumbrado, pero el Tribunal provincial confirmó el acuerdo del Gobernador en sentencia de 12 de Marzo de 1897:

Que el Ayuntamiento, en 16 de Enero del 96, declaró vacante el cargo de Secretario, anunciando la vacante en el *BOLETIN OFICIAL* de 23 de Enero; que en la sesión de 13 de Febrero siguiente se nombró Secretario a D. Juan Bautista Enseñat; que en la sesión de 24 de Julio de 1897, se admitió la dimisión a Enseñat y se declaró nuevamente la vacante, insertando el anuncio de la misma en el *BOLETIN OFICIAL* de 29 de Julio, y en la sesión del día 25 del siguiente mes de Septiembre se nombró Secretario en propiedad a D. Luis Palou Pastor, informando ahora el Ayuntamiento que, por virtud de los acuerdos en que se admitió la dimisión a Enseñat y fué

nombrado Palou, los que se adoptaron por el voto de dos terceras partes del total de Concejales, quedó separado y destituido D. Miguel Lanuza.

No consta que contra los precitados acuerdos se interpusiera recurso alguno por D. Miguel Lanuza.

Que á instancia de Lanuza fué repuesto en su cargo y se le alzó la suspensión por acuerdo de 9 de Noviembre de 1897, del Gobernador civil de Baleares, fundando en que la suspensión no podía convertirse en destitución, por cuya causa eran ilegales los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento.

Que á instancia de D. Juan Joy, el Gobernador civil de Baleares dictó nueva providencia en 3 de Diciembre de 1899, disponiendo que D. Miguel Lanuza volviese al estado de suspensión en que se hallaba por virtud de la sentencia del Tribunal provincial; fúndase este acuerdo en que el Sr. Lanuza estaba en realidad destituido por el Ayuntamiento, y en que la anterior providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 no había podido modificar la de 23 de Diciembre de 1895, confirmada ésta por la sentencia de 12 de Marzo de 1897, pues el art. 29 de la ley Provincial establece que los Gobernadores no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial:

Que D. Miguel Lanuza acudió con recurso de queja ante V. E. en 18 de Septiembre de 1900, exponiendo: que debía ser repuesto en el cargo de Secretario porque había cesado la incapacidad, no pudiendo ser ilimitada la suspensión; que no había sido destituido en forma por el Ayuntamiento; que con fecha 19 de Diciembre de 1899 había suplicado al Sr. Gobernador civil que modificase su providencia de 3 de Diciembre de 1899; y que no habiendo resuelto nada dicha Autoridad podía ser repuesto por V. E.

Que concedida audiencia á los interesados por la Dirección general de Administración, presentó Lanuza varios documentos, y entre ellos una certificación expedida por el Alcalde accidental de Sóller, en la que consta que aquél fué nombrado Secretario en 4 de Abril de 1883, de cuyo cargo no había sido separado, habiéndole desempeñado siempre con una conducta intachable.

Que la Sección primera de la Dirección general de Administración entendió que procedía estimar el recurso de Lanuza, repitiéndole inmediatamente; proponiendo además que se oyese el parecer de esta Sección, por tratarse de un caso especial en el que habían intervenido los Tribunales y para que informase sobre si la suspensión de los Secretarios de Ayuntamiento puede ser indefinida ó tiene que sujetarse á plazo fijo, y sobre si contra las providencias de los Gobernadores confirmando ó revocando otras de los Alcaldes sobre separación temporal ó definitiva de los Secretarios cabe recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación ó deben entender los Tribunales provinciales de lo Contencioso:

Según el art. 122 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el exclusivo nombramiento de sus Secretarios, y el 124 les da facultad para destituirlos, bastando que á la adopción del acuerdo concurren las dos terceras partes de los Concejales; de manera que preceptos tan terminantes, inspirados en el criterio de atribuir este asunto á la iniciativa del Ayuntamiento principalmente, no pueden ser interpretados sino con un análogo sentido de respetar lo que pertenece á las exclusivas facultades de las Corporaciones municipales, sin perjuicio de que el que se crea perjudicado entable el recurso de alzada que autoriza el artículo 171 de la ley, de un modo general.

Esto sentado, y atendido en que el Ayuntamiento de Sóller tiene facultades propias para separar á su Secretario, no cabe duda que, independientemente de la providencia gubernativa de 23 de Diciembre de 1895 y sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso de 12 de Marzo de 1897, ambas relativas solamente á la suspensión de D. Miguel Lanuza, los acuerdos del Ayuntamiento de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897 admitiendo la dimisión á Enseñat, declarando vacante el car-

go y nombrando á Palou, á cuyos acuerdos concurren más de las dos terceras partes de los Concejales, pues concurren 11, revisten implícitamente la separación y destitución de D. Miguel Lanuza, siendo firmes dichos acuerdos, pues ningún recurso consta se entablara.

En su consecuencia, la providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 repitiendo á Lanuza es nula, pues envuelve un nuevo nombramiento para el cargo para lo que no tenía competencia el Gobernador, y asimismo es nula la providencia gubernativa de 3 de Diciembre de 1899, derivada de la anterior, por la que se restituye á Lanuza el estado de suspensión en su cargo de Secretario no obstante que en la expresada fecha ya no lo desempeñaba legalmente, por haber sido separado á virtud de los acuerdos relativos á Enseñat y Palou.

No puede, pues, ser repuesto D. Miguel Lanuza, siendo además de observar que su escrito de 19 de Diciembre de 1899 solicitando que el Gobernador civil modificara su acuerdo del día 3, trasladado el 5, aparte que lo procedente era haber recurrido en alzada ante V. E., fué presentado, según su fecha, después del plazo de diez días que la ley Provincial fija para apelar contra las resoluciones gubernativas.

Entrando en el examen de los dos puntos consultados por la Dirección general de Administración, expondrá el Consejo que la suspensión no puede ser indefinida; pero que el plazo de la misma, no fijándolo la ley, dependerá de las circunstancias de cada caso; y que en esta materia, tanto en los casos de suspensión como en los de destitución, puede recurrirse en alzada ante el Gobierno contra las providencias de los Gobernadores civiles dictadas á consecuencia de recursos entablados contra las resoluciones del Alcalde ó Ayuntamiento.

En efecto, si el Gobierno es el llamado por el artículo 124, párrafo segundo, á resolver en definitiva oyendo á este Consejo, en el caso en que el Gobierno civil tome la iniciativa para suspender ó destituir á un Secretario, parece armónico con este precepto legal el autorizar la misma superior intervención del Gobierno, rodeada de garantías de imparcialidad, en el caso en que el Alcalde adopte la suspensión ó el Ayuntamiento acuerde la destitución, á fin de amparar en el ejercicio de sus cargos á los Secretarios contra los excesos de las pasiones de localidad, si bien para que el Gobierno conozca será necesario que se entable la oportuna alzada contra la providencia del Gobernador, que habrá de recurrirse en primer término.

Además, examinando á fondo el art. 124, se observa que tanto la suspensión como destitución, en cuanto á sus causas y fundamentos, entran en el orden de las Facultades discrecionales de la Administración las que no consienten recursos contenciosos, pues la gravedad de la causa, en cuanto á la suspensión, corresponde apreciarla exclusivamente á las Autoridades del orden gubernativo, y sobre esta apreciación no cabe controversia ante la jurisdicción contenciosa, y en cuanto á la destitución puede decirse lo mismo, y aun más, pues para que sea válida, acordándola el Ayuntamiento, basta que la acuerden las dos terceras partes de los Concejales.

Por último, las cuestiones de suspensión y destitución de Secretario no están comprendidas en la Real orden de la Presidencia de 4 de Marzo de 1893, como susceptibles de entenderse apurada la vía gubernativa por el acuerdo del Gobernador civil para el efecto de acudir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, y esta cita legal basta por sí sola para resolver la consulta en los términos que la Sección tendrá la honra de proponer.

En atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º «Que debe desestimarse la instancia de D. Miguel Lanuza y Rosselló, pues quedó destituido de la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller por virtud de los acuerdos de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897, contra los que no interpuso recurso alguno.

2.º Que la suspensión de los Secretarios no puede ser indefinida, dependiendo su duración en cada caso de lo que se re-

suelva por Autoridad competente, en vista de las circunstancias de la suspensión.

3.º Que las providencias y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre suspensión y destitución son apelables ante el Gobernador civil, y que de la resolución de éste cabe apelar ante V. E. dentro del plazo legal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Julio de 1901.

P. C., C. GROIZARD

Sr. Gobernador civil de Baleares

De grandísima importancia es el problema higiénico á que atiende el articulado de la presente Real orden, puesto que se halla íntimamente relacionado con la conservación de la pureza de uno de los elementos más indispensables para la vida—el aire—y con la profilaxis de temibles enfermedades contagiosas é infecto contagiosas.

Las exigencias de la higiene, las del decoro y las del respecto á sexos y personas, resultan desatendidas en la casi totalidad de nuestros establecimientos públicos cuando se les examina y utiliza en aquellos lugares donde hoy se concentra principalmente uno de los motivos más esenciales de previsión en favor de la salud pública. Las imposiciones de la higiene en las viviendas para dotarlas, más bien que de comodidades, de eficaces garantías previas contra los peligros de muchas enfermedades, merecen ya en todos los pueblos tales respetos del público y los propietarios, y tan severa inspección de las Autoridades, que se han ido transformando los domicilios antiguos en otros nuevos, cuya estructura es el más legítimo y plausible testimonio de civilización.

En España todavía, no ya en las pequeñas y antigua poblaciones, sino hasta en las de primer orden, y dentro de éstas no solamente en los albergues modestos, sino también aun en aquellos establecimientos públicos afamados, donde los refinamientos del decorado han hecho costosos alardes para atraer una concurrencia elegante y exigente, como en los teatros, cafés y restaurantes lujosos, por ejemplo, se observan gravísimas infracciones de la higiene y menoscabos del decoro público, que convierten á dichos lugares en focos hediondos y peligrosos que urge remediar.

Por esto, mientras ulteriores adelantos van reformando la higiene toda del domicilio, á fin de simplificar por el momento las exigencias y acudir cuanto antes á lo que demanda más urgente atención, necesario es que en aquellos sitios donde la concurrencia de personas realiza una vida pública, y en aquellos precisos lugares donde la higiene ha concretado más las causas posibles de infección y contagio de enfermedades, se acometan con firme resolución las reformas que exige la vida de un pueblo culto.

Las disposiciones generales que á continuación se detallan interesan singularmente á las Ordenanzas municipales, donde necesariamente tienen que encarnar siempre los más importantes preceptos de la higiene en lo que se refiere á la vida social, y por esto á los Ayuntamientos compete su estimación y cumplimiento.

Las Ordenanzas reglamentadas de Policía urbana que tuviesen ya en sus artículos señaladas tan importantes reformas hallarán en nuestras disposiciones un motivo de satisfacción y un estímulo de sus buenos propósitos, viendo cómo la Superioridad confirma, aplaude y encarece cuanto su ilustración y su celo habían estimado necesario. Las que, por el contrario, tuviesen descuidada tan importante materia deben apresurarse á considerarla y servirla, por la importancia jamás bastante ponderada de ella misma, llevándola á sus artículos y reglamentándola en los términos que juzguen más convenientes, remediando la carencia de iniciativas, mantenida tal vez por considerar equivocadamente nimio el asun-

to, en algunos casos, y en la mayoría por el temor de molestar á resistencias ó interese; respetos ciertamente inadmisibles cuando se trata de defender el beneficio más grande de que se puede disfrutar en la vida: la salud.

En vista de todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Todos los edificios públicos ó de uso público deberán tener, antes de 1.º de Julio de 1902, los sitios destinados á desagües en perfectas condiciones sanitarias.

Art. 2.º Consideráanse edificios públicos ó de uso público, á los efectos de esta Real orden, los teatros, estaciones, mercados, cafés, restaurants, hoteles, casas de viajeros y de dormir, posadas, cervecerías, colegios, oficinas del Estado, provincia ó Municipio, casinos, centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos de enseñanza, colegios particulares, Institutos, Sociedades de instrucción ó recreo, fábricas, talleres, hospitales, balnearios, y en general, todo lugar donde el público tiene derecho á penetrar ó permanecer.

Art. 3.º A la publicación de esta Real orden, las Juntas municipales de Sanidad se reunirán y procederán á formar un empadronamiento ó catastro de todos los edificios á que se refiere el art. 1.º, abriendo una hoja ó historial para cada uno, en la cual se señalarán las condiciones buenas ó malas que tuvieren.

Con lo que resulte de esta investigación formarán dos listas, la primera, de los edificios que cumplan las condiciones que luego se dirán, y la otra, de los que carezcan de ellas. Una copia de estas listas se mandará á la Junta provincial de Sanidad por conducto del Gobernador de la provincia, para los fines que competen á la misma, previstos por la ley.

Art. 4.º Se considerarán en buenas condiciones sanitarias:

A Los lugares destinados á desagües, ya sean sumideros, urinarios, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

B Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de puntos de desagües, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagües ó depósitos de aguas sucias ó materias fecales, por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

C La red de desagües cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

D Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de las inmediatas.

Art. 5.º Para obtener lo que preceptúan los artículos anteriores, podrán los dueños de las propiedades establecer los medios y sistemas que estimen más oportunos, siempre que se realice el fin principal.

Recomiéndase, sin embargo, cuando no se empleen otros medios mejores, que la humedad de los muros se prevenga con materiales verificados, recibidos en los mismos, y la de los suelos con capas de hormigón hidráulico, de espesor suficiente. La limpieza de los sifones con aparatos de descarga automática ó voluntaria de agua, que prevenga, directamente de los depósitos de las poblaciones, donde los hubiere, bien de depósitos en las casas situadas á mayor altura que las cajas de descarga; y la ventilación de retretes que se haga con cristales perforados en las ventanas, ventiladores, tubos de ventilación que lleguen á mayor altura de los tejados, caperuzas giratorias, y en los depósitos de materias fecales con pares de tubos de suficiente sección que, partiendo de aquéllos, lleguen á mayor altura que los tejados, tengan sus bocas un metro de desnivel entre sí, y á ser

posible, caperuzas giratorias en sus extremos.

Los sifones se podrán mantener en buenas condiciones sanitarias con tuberías que, partiendo de ellos, vayan á puntos elevados, y cuando no haya otros medios ó falte el agua, los depósitos de tierra para ser envuelta con las materias fecales ó aguas sucias á medida que éstas se producen, pueden ser otros medios de saneamiento.

Art. 6.º No se dará licencia para abrir ni ocupar lo mismo nuevas casas particulares que nuevos edificios de la índole que expresa el art. 1.º, á menos que sus dueños hayan edificado en armonía con las condiciones de esta Real orden, á juicio de la Junta municipal de Sanidad de la respectiva población.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y con el concurso de las Juntas municipales de Sanidad, serán los encargados del cumplimiento de la presente Real orden.

Los establecimientos públicos que en la citada fecha de 1.º de Julio de 1902 no hubieren cumplido con las disposiciones sanitarias de esta Real orden, quedarán sometidos durante un año á una inspección quincenal, con aplicación cada vez de la multa de 50 pesetas que autoriza á los Ayuntamientos el art. 77 de la ley municipal, cuyo producto ingresará en las Arcas municipales. Si el 1.º de Julio de 1903 no se hubiese hecho la reforma, se procederá á su clausura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 16 de Julio.)

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Junio de mil novecientos uno.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día cinco de Junio.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos para el presente mes. Se acordó resolver varias reclamaciones en contra de los padrones de perros y caballerías. Se acordó pasen á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas sobre cédulas personales, respectivas al año de 1900, las de prestación personal y de arbitrios sobre perros. Se acordó abrir la cobranza del arbitrio sobre perros y prestación personal respectivos al año de 1901, señalándose como plazo voluntario el término de un mes á contar desde el día diez del actual. Se acordó conceder dos meses de licencia para ausentarse de esta villa al Sr. Presidente D. Jaime Pons Villalonga. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día doce de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda, para que emita su dictamen, respecto de la cantidad en que pueda contribuir este Municipio, una carta recibida de la Junta provincial constituida en Palma al objeto de recaudar fondos destinados á la erección de un Monumento en Madrid que perpetúe la memoria del rey D. Alfonso XII. Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Mayo último, y se acordó su inserción en el «Boletín Oficial.» Se acordó autorizar á D.ª Martina Roger Morlá para verificar las obras que tiene proyectadas. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día diez y nueve de id.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó pasen á informe de la Comisión de Hacienda, las cuentas de recaudación de Consumos y administración de éstos sobre carnes y pescados, respectivos al año de 1900. Se acordó quedar enterado de un oficio recibido del Sr. Alcalde de Mahón, en el que participa que el 22 del actual tendrá lugar en aquellas Casas Consistoriales la reunión de la Junta de que trata el art. 3.º del Real Decreto de 11 Marzo de 1886, con el fin de discutir y aprobar los presupuestos de gastos de la cárcel de este partido y del Tribunal del Jurado para el año de 1902. Se acordó dar de baja del padrón de vecinos de esta villa á D. Pedro Seguí Pons. Se acordó pasar oficio al Médico Titular, á fin de que se cumpla el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión del día 14 Septiembre 1898, relativo á no facilitar específicos á las familias pobres que tienen derecho á la asistencia médica gratuita. Previo la venia del Sr. Presidente, se presentó el Agente ejecutivo D. Juan Gomila Pallicer, y expuso, que no conviniéndole desempeñar por mas tiempo el expresado cargo, renunciaba á él; y admitida que le fué la tal renuncia, se acordó nombrar al vecino D. Rafael Juanico Píris. Se acordó celebrar la festividad de San Pedro al uso y costumbre de los años anteriores; nombrando para predicar el sermón á D. Antonio Villalonga Pons, Pbro. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día veinte y seis de id.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de una Circular de la Administración de Hacienda referente á la renovación de las Juntas periciales, y enterada la Corporación acordó reproducir el acuerdo tomado en sesión del 23 Enero pasado y que se libre copia del mismo á la citada Administración á los efectos que en dicha Circular se mencionan. Se acordó por unanimidad adherirse á las poderosísimas razones alegadas por el Ayuntamiento de Ciudadela, al objeto de que se mantenga en esta Isla la Silla Episcopal, por haber circulado la noticia de que se trata de modificar el vigente Concordato y suprimir entre otras esta Diócesis. Se acordó quedar enterado de la visita girada en las tiendas de esta villa, de la que resulta no expendirse medicamentos en ninguna de aquéllas. Se acordó reanudar el alquiler de la casa estación telegráfica en las mismas condiciones de los años

anteriores. Se acordó pase á informe de la Comisión de Beneficencia la propuesta de inclusión en la lista de familias pobres de la vecina Catalina Juanico Petruz. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Alayor 11 Julio de 1901.—Lorenzo Villalonga, Srio.—V.º B.º—El Alcalde accidental, José M.ª Pons.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el segundo trimestre del actual año de 1901.

Sesión ordinaria del día 7 de Abril.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior y de la extraordinaria del mismo día. Se acordó la distribución de fondos. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el 2.º trimestre del año de 1900. Se nombró recaudador del impuesto de consumos de esta villa para el actual año á D. Miguel Maten Simonet previa fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Ordinaria del día 14 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el primer trimestre del actual año. Se nombró Recaudador del impuesto de cédulas personales á D. Jaime Bisquerra Ferragut.

Ordinaria del día 21.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia.

Ordinaria del día 28 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el tercer trimestre del año 1900.

Ordinaria del día 5 de Mayo.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se acordó la distribución de fondos. Se acordó la designación de los locales donde deben constituirse las Mesas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Ordinaria del día 12 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se acordó que el primer Teniente de Alcalde presida la Mesa de la primera sección y el Sr. Alcalde de la segunda en las próximas elecciones.

Ordinaria del día 19 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se informaron varias solicitudes de Consumos.

Ordinaria del día 26 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se nombró Inspector de carnes interino á D. Andrés Nadal Pericás.

Ordinaria del día 2 de Junio.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se acordó la distribución de fondos.

Ordinaria del día 9 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se acordaron varias bajas en sus respectivas cuotas de Consumos del repartimiento del año anterior á varios contribuyentes de esta localidad que lo tenían solicitado.

Ordinaria del día 16 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se nombró á D. Jaime Covas y á D. Miguel Martorell para que dictaminen sobre los extremos de la R. O. Circular del Ministerio de la Gobernación relativa á la estadística general de los Municipios comprendidos en la misma.

Extraordinaria del día 17 de id.—Se acordó aprobar el dictamen emitido por la Comisión nombrada en la sección anterior.

Ordinaria del día 23 de id.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior y el de la extraordinaria del día 17. Se dió cuenta de la correspondencia. Se acordó el pago de varias cuentas de Secretaría y de caminos vecinales.

Ordinaria del día 30 de id.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia. Se acordó admitir la renuncia del cargo de Guardia municipal nocturno á D. Gabriel Reinés.

Aprobado el extracto que precede en sesión del día 7 del actual.

Campanet 12 de Julio de 1901.—El Alcalde, Bartolomé Mestre.—El Secretario, Bartolomé Oliver.

Don Pedro Armenteros y Ovando Juez de primera instancia y de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en el ramo separado de administración de los autos de testamentaria de D.ª Maria Antonia Conrado y Asprer, que se sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por D. Miguel Mariano Ribas y Conrado, con citación de los demás interesados en la herencia; tengo acordado sacar á pública subasta por término de treinta días el arrendamiento de las fincas siguientes

El predio Son Oliver, que comprende la porción conocida por Son Oliver d' amunt, sito en el Pla de San Jordi del término de esta ciudad; habiéndose fijado como precio de arrendamiento siete mil quinientas pesetas anuales.

Y la otra porción de dicho predio llamada Son Oliver de avall, comprensiva de cuatro molinos para sacar agua; quedando fijado como precio de arrendamiento la cantidad de tres mil quinientas pesetas también anuales.

Queda señalado para el remate el día veinte y nueve de Agosto próximo á las once en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del precio anual del arrendamiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que se le adjudique y devuelto á los demás.

2.ª Que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado para el arrendamiento.

3.ª Que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo de los arrendatarios.

4.ª Que los pliegos de condiciones formados para las subastas, estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlo examinar los que quieran tomar parte en las subastas.

Palma diez y seis Julio de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Pedro Gazá.

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente tercero y último edicto, hago saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario se sigue expediente á instancia de D.ª Juana Maria Tous Alós, con aprobación de su marido D. Juan Llambias Vicens, mayor de edad, casado sin profesión y domiciliado en Santa Margarita, solicitando la inscripción del dominio en el Registro de la propiedad de este partido, por el procedimiento establecido en el artículo 404 de la ley hipotecaria, de los censos reservativos que prestan las fincas que á continuación se expresan.

1.º Un censo de diez y seis pesetas sesenta céntimos, impuesto sobre un solar formado con las divisiones de los números uno y dos del plano de establecedores que al efecto se levantó, la finca llamada «Les Jovadas» de extensión de cinco cuartones, sita en el casco de la villa de Santa Margarita mide dicho solar veinte metros cincuenta céntimos por el lado Norte, quince metros cincuenta centímetros por el del Sur y diez y nueve metros ochenta centímetros por los del Este y Oeste. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con la calle Nueva, por Sur con el solar número 17 de Juana Ana Reus de la calle de la Paz y con el 22 de Miguel Gínard de la misma calle de la Revolución.

2.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 3 del referido plano, de diez y nueve metros ochenta céntimos de largo por ocho metros setenta

SECCION OFICIAL

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes items like Ración de pan de 650 gramos (0'20), Idem de cebada de 4 kilogramos (0'90), Idem de paje de 6 idem (0'25), Litro de aceite (1'30), Idem de petroleo (0'90), Idem de vino (0'30), Kilogramo de carbon (0'10), Idem de leña (0'03), Idem de paja larga (0'05), Idem de carne de vaca (1'75), Idem de idem de carnero (1'65).

Palma 16 de Julio de 1901.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Recaudación.—Anuncio.—El Recaudador de Contribuciones de la 1.ª Zona de esta Capital participa á esta Tesorería haber trasladado la Oficina recaudatoria en la calle de Arabí número 13 piso 1.º

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de esta Ciudad y su término.

Palma 18 Julio de 1901.—El tesorero, Eusebio Eguilaz.

céntimetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con el solar número 2 de Miguel Ginard, por Sur con el número 22 de la calle de la Paz del mismo Miguel Ginard y Oeste con la división número 4 de Antonio Dalmau.

3.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar núm. 4 del repetido plano, mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con la división núm. 3 de Miguel Ginard, por Sur con corral de la casa de Juan Monjo y por Oeste con la división núm. 5 de Gabriel Molinas.

4.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar marcado con el número cinco del repetido plano, mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda, por Norte con la calle de la Revolución, por Este con la división número 3 de Miguel Ginard, por Sur con corrales de las casas de Juan Monjo y Simón Ramis y por Oeste con la división número 6 de José Carreras.

5.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos, sobre el solar marcado con el número seis del expresado plano, mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con el otro solar número 5 de Gabriel Molinas, por Sur con corrales de las casas de Simón Ramis y Mateo Pastor y por Oeste con la división número 7 de Joaquín Fuster.

6.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar señalado en el plano con el número 7 de diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con la división número 6 de José Carreras, por Sur con solar de la casa de Mateo Pastor y Sebastián Pastor y por Oeste con el solar número 8 de Miguel Ferrer.

7.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 8 del expresado plano, mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con el solar número 7 de Joaquín Fuster, por Sur con corrales de las casas de Sebastián Pastor y Mateo Bibiloni y por Oeste con la división núm. 9 de José Calafat.

8.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar señalado con el número 9 del plano, mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con la división núm. 8 de Miguel Ferrer, por Sur con corral de la casa de Bartolomé Ginard y por Oeste con el solar núm. 10 de Bartolomé Dalmau.

9.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos, impuesto sobre el solar núm. 10 del plano, que mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con el solar número 9 de José Calafat por Sur con corral de la casa de Margarita Bibiloni y por Oeste con la división núm. 11 de Antonio Bibiloni.

10.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar marcado con el número 11 que mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con la división núm. 10 de Bartolomé Dalmau, por Sur con corral de la casa de Antonio Cantallops y por Oeste con el solar núm. 12 de Bartolomé Mora.

11.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar señalado en el plano con el número 12, mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con el solar número 11 de Antonio Bibiloni, por Sur con corral de casa de Rafael Perelló y por Oeste con la división número 13 de Antonio Aloy.

12.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos, sobre el solar número 13 del repetido plano que mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con la división número 12 de Bartolomé Mora, por Sur con corral de la casa de Antonio Aloy y por Oeste con el solar número 14 de Francisco Flor.

13.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos impuesto sobre el solar núm. 14 del plano referido, que mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho y linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con el solar número 13 de Antonio Aloy, por Sur con corral de la casa de Antonio Morey y por Oeste con la división número 15 de Antonio Dalmau.

14.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 15 del plano, que mide diez y nueve metros ochenta centímetros largo por ocho metros setenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con la división núm. 14 de Francisco Flor, por Sur con corral de la casa de Antonio Torres y por Oeste con el solar número 16 de Miguel Dalmau.

15.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar marcado con el número 16 del plano, que mide diez y nueve metros ochenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con el solar número 15 de Antonio Dalmau, por Sur con corral de casa de Antonio Torres y por Oeste con la división número 17 de Guillermo Bassa.

16.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 17 del plano que tiene de extensión por el lado Norte diez metros cuarenta centímetros y por el del Este y Oeste diez y nueve metros ochenta centímetros y linda por Norte con la calle de la Revolución, por Este con la división número 16 de Miguel Dalmau con corral de la casa de Guillermo Bassa y por Oeste con la calle de las Jovadas.

17.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 24 del repetido plano, que mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros setenta centímetros de ancho, linda por Norte con corral de la casa de José Ferrer Muntaner, por Este con el corral número 23 de Rafael Planas, por Sur con la calle de la Revolución y por Oeste con la división de José Garau.

18.º Otro de veinte y cuatro pesetas noventa céntimos sobre un solar formado por las divisiones números 25, 26 y 27 del expresado plano que mide veinte y cinco metros ochenta y nueve centímetros por los lados Norte y Sur y diez y nueve metros ochenta centímetros por los del Este y Oeste. Linda por Norte con corrales de las casas de José Ferrer y Serra, Juan Campins y Juan Pons, por Este con la división número 24 de Mateo Timoner, por Sur con la calle de la Revolución y por Oeste con el solar número 28 de herederos de Miguel Matas.

19.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar señalado en el plano con el número 30 tiene diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros sesenta centímetros de ancho. Linda por Norte con corral de la casa de Bartolomé Miró, por Este con la división número 29 de herederos de Miguel Matas por Sur con la calle de la Revolución, y por Oeste con el solar número 31 de Pedro José Gayá.

20.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 31 del plano que mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros sesenta centímetros de ancho, linda por Norte con corral de la casa de Miguel Gayá, por Este con la división número 30 de Rafael Llull, por Sur con la calle de la Revolución y por Oeste con el solar número 32 de Andrés Avellá.

21.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 32 del mismo plano, mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros sesenta centímetros de ancho, linda por Norte con corral de la casa de Andrés Avellá,

por Este con la división número 31 de Pedro José Gazá, por Sur con la calle de la Revolución y por Oeste con el solar número 33 de Marcos Vidal.

22.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 33 del plano, mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros sesenta centímetros de ancho. Linda por Norte con corral de la casa de Bartolomé Dalmau, por Este con el solar número 32 de Andrés Avellá, por Sur con la calle de la Revolución y por Oeste con la división número 34 de Juan Dalmau.

23.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 34 del plano, que mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros cincuenta centímetros de ancho. Linda por Norte con corral de la casa de Juan Dalmau con la división número 33 de Marcos Vidal, por Sur con la calle de la Revolución y por Oeste con el solar número 35 de D. Pedro Juan Estelrich.

24.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 36 del plano que mide veinte metros treinta y tres centímetros por los lados Norte y Sur, diez metros y diez y seis centímetros por el del Este y siete metros tres centímetros por el del Oeste. Linda por Norte con la división núm. 37 de Margarita Moranta, por Este con la calle de las Jovadas, por Sur con casa y corral de Margarita Fluxá y por Oeste con corral de la casa de Jaime Femenia.

25.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar marcado en el plano con el número 37 que mide diez y ocho metros ochenta centímetros de largo por ocho metros cuarenta centímetros de ancho. Linda por Norte con el solar número 38 de Juana Ana Carreras, por Este con la calle de las Jovadas, por Sur con la división n.º 36 de Juan Alomar y por Oeste con corrales de las casas de Jaime Femenia y de Juan Torres.

26.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar núm. 38 del plano, mide diez y ocho metros ochenta centímetros por los lados Norte y Sur, ocho metros cuarenta centímetros por el del Oeste. Linda por Norte con el solar núm. 39 de Martín Pastor, por Este con la calle de las Jovadas, por Sur con la división núm. 37 de Margarita Moranta y por Oeste con corrales de las casas de Catalina Monjo y de Juan Torres.

27.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 39 del plano, mide diez y nueve metros ochenta centímetros de largo por ocho metros cuarenta centímetros de ancho. Linda por Norte con la división n.º 40 de Antonio Riutodr, por Este con la calle de las Jovadas, por Sur con la división número 38 de Juana Ana Carreras y por Oeste con corral de la casa de Catalina Monjo y tierra remanente.

28.º Otro de ocho pesetas treinta céntimos sobre el solar número 40 del plano que mide diez y ocho metros ochenta centímetros de largo por ocho metros cuarenta centímetros de ancho. Linda por Norte y Oeste con tierra remanente, por Este con la calle de las Jovadas y por Sur con el solar núm 39 de Margarita Pastor.

Los descritos censos son todos pagaderos el primero Noviembre de cada año sin baja alguna por contribución ni por ningún otro concepto, al censalista en su propia habitación en la ciudad de Palma ó punto que en Santa Margarita señale á cargo del censatario, siendo redimibles dichos censos al fuero de tres por ciento.

Y en su consecuencia mediante providencia de veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, se mandó convocar por medio de los correspondientes edictos á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por D.ª Juana María Tous Alós á fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho en el referido expediente dentro el plazo de ciento ochenta días á contar desde la primera inserción del edicto acordado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia que se llevó á efecto el día quince de Diciembre de mil novecientos.

En cumplimiento pues, de lo mandado y para que sirva de citación en forma á las indicadas personas, libro el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

En cumplimiento pues, de lo mandado y para que sirva de citación en forma á las indicadas personas, libro el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Loca nueva Mayo de mil novecientos uno.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1505

D. Mariano Massanet y Verd, abogado Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente juicio verbal instado por ante este Juzgado municipal por el procurador D. Rafael Clar en concepto de apoderado de D. Manuel Villalonga Perez, contra Antonio Roselló Fiol y Antonio Brunet Ferrer sobre pago de cautidad ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente.— «En la ciudad de Palma á veinte y siete de Mayo de mil novecientos uno. El Señor D. Mariano Massanet y Verd, Juez municipal del distrito de la Catedral, habiendo visto el presente juicio verbal instado por el procurador D. Rafael Clar en concepto de apoderado de D. Manuel Villalonga Perez, casado mayor de edad, propietario y de este vecindario, contra Antonio Roselló Fiol y Antonio Brunet Ferrer, ambos mayores de edad, y vecinos de la villa de Alaró sobre pago de censo y=Fallo=Que debo condenar y condeno á los demandados Antonio Roselló y Fiol y Antonio Brunet y Ferrer y caso de haber fallecido éste á sus herederos ó sucesores para que paguen al actor D. Manuel Villalonga Perez en la parte que les corresponde á cada uno de ellos, dentro de tercero día la cantidad, de ciento ochenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos reclamadas en la demanda y las costas del juicio. Por la rebeldía del demandado Antonio Brunet Ferrer, publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Que por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. Mariano Massanet.— El mismo día fué leída y publicada la sentencia que antecede del Sr. D. Mariano Massanet y Verd, Juez municipal del distrito de la Catedral en la Audiencia pública de este día y certifico=Baltasar Marqués.

Dado en Palma á trece de Julio de mil novecientos uno.—Mariano Massanet.—Ante mí, Baltasar Marqués.

Núm. 1506

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio instado por Arnaldo Borrás y Pons para inscribir á su favor una pieza de tierra viña denominada El Pouet, sita en este término, de cabida aproximada de un cuarto y sesenta destros ó sean 28 áreas 41 centiáreas, que linda por Norte con tierra de Juana María Tomás por Sur con otra de Miguel Nicolau, por Este con la de Juan Bestard por Oeste con otra de D. Juan Salom y con auto de diez de Abril último se aprobó el expediente mandándose su inscripción en el Registro de la propiedad de este Partido. Y el señor Registrador suspendió su inscripción por resultar inscrita la finca de que se trata á favor del causante Miguel Borrás y Gamundí; y el Sr. Juzgado municipal en providencia de hoy á dispuesto se cite por medio de la presente á los herederos ó sucesores de dicho Miguel Borrás y Gamundí, ó á quien se crea con mejor derecho para que dentro el término de ocho días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezcan ante este Juzgado municipal si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada, pues de lo contrario se ratificará el citado auto.

Binisalem á veinte y ocho de Junio de mil novecientos uno.—Ramón Borrás, Srio.